



---

**RV: INFORME AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ART. 182 \*\*\*SIN CONDENA\*\*\* || RAD. 2019-00019 || CASE PREVISORA: 13110 || DTE: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS || DDO: DUMIIAN MEDICAL SAS || VJRA**

---

**Desde** Informes GHA <informes@gha.com.co>  
**Fecha** Mié 7/05/2025 9:56  
**Para** Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

PREVISORA

---

**De:** Víctor Javier Rivera Agredo <vrivera@gha.com.co>  
**Enviado:** miércoles, 7 de mayo de 2025 8:19  
**Para:** Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>  
**Cc:** Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>  
**Asunto:** INFORME AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ART. 182 \*\*\*SIN CONDENA\*\*\* || RAD. 2019-00019 || CASE PREVISORA: 13110 || DTE: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS || DDO: DUMIIAN MEDICAL SAS || VJRA

Reciban un cordial saludo estimados área de informes,

Mediante el presente me permito informar para su conocimiento y trámite consecuente, que el **06 de mayo de 2025**, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Popayán, la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, a la cual asistí en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para el caso de la referencia:

**DEMANDANTE: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**RADICADO: 19001-33-33-002-2019-00019-00**

En la jornada de la fecha se surtieron las siguientes etapas:

#### 1. Intervinientes:

Parte demandante: Tania Mildret Plaza Tejada  
Cabildo Indígena Guambia y Mama Dominga: Jhon Jairo Tumiña  
Departamento del Cauca: Rocio Polanco Osorio  
Dumial: Laura Viviana Hernández Castañeda

Previsora: El suscrito

Ministerio Público: Ivan Andrés Lievano

Mediante Auto de Sustanciación No. 401: se reconoce personería adjetiva a Jhon Jairo Tumiña para actuar en representación de Cabildo Indígena Guambia y Mama Dominga, a Gustavo Alberto Herrera Ávila y en consecuencia al suscrito como apoderado sustituto de La Previsora.

## **2. Alegaciones y juzgamiento:**

### **La parte demandante manifestó que:**

- Dice que no se lograron probar los supuestos de las contestaciones de demanda
- No se desvirtuó la medida de cierre del área de ginecología para el día de los hechos
- Dice que la nota del especialista en ginecología es muy pequeña y que hay notas de médicos generales, pero que por la complejidad solo podía atender ginecología
- Dice que se logró probar que hubo un daño (fallecimiento) hay nexo causal (porque ella no debía soportar ese daño) que hubo unión marital de hecho y que hubo dependencia económica de los padres respecto de la víctima
- Dice que hubo responsabilidad de todas las entidades y que todo ello en conjunto generó el daño

### **Cabildo Indígena Guambia y Mama Dominga manifestó:**

- Dice que la víctima tomó bebidas para acelerar el proceso de parto y que ello alteró el estado de salud de la paciente
- Dice que la paciente no acudió a los controles prenatales
- Dice que no hubo pronunciamiento anticipado sobre que no estaba habilitado el servicio de ginecobstetricia en Dumial
- Dice que el hospital no tiene autonomía administrativa ni financiera y que se debió demandar al cabildo
- Frente a la no atención adecuada de la entidad, dice que no existe verificación de ello
- Dice que hicieron un llamado en garantía (aunque no aclara a que aseguradora)

### **Departamento del Cauca manifestó:**

- Dice que los profesionales que atendieron a la señora no hacen parte ni de la Secretaría de Salud ni del Departamento del Cauca
- Dice que el tratamiento fue por una institución independiente tanto administrativa como financieramente
- Dice que por lo anterior existe falta de legitimación en la causa por pasiva
- Que la Secretaria cumplió con las obligaciones de vigilancia
- Que esa vigilancia llevó a que se cerrará el servicio de obstetricia

### **Dumial Medical S.A.S. manifestó:**

- Dice que la atención fue oportuna, adecuada y perita
- Que la paciente ingresó en muy malas condiciones, cuando se le brindó atención estaba en etapa de expulsivo
- Que la paciente en el traslado ya tuvo varias convulsiones
- Que sólo había tenido 3 controles prenatales y el pronóstico era reservado
- Que presentó 3 paros cardiorrespiratorios y falleció en el tercero
- Que quedó probado que la causa fue una hemorragia cerebral extensa
- Que la muerte no se derivó de la actuación de Dumial
- Al ser obligaciones de medio la de los médicos, la prestación oportuna exime de la responsabilidad y la sola demostración del daño no es suficiente
- Dice que el documento obrante en el índice 006 dice que Santa Gracia sí estaba habilitada en 2016 respecto de UCI adultos, ginecología entre otros, por lo que sí estaba en la capacidad de atender el caso
- Dice que la carga de la prueba es de la parte actora y no se probó el ocultamiento de información que alegó la parte demandante

**Previsora, el suscrito manifestó lo siguiente:**

- Que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad administrativa
- Que se demostró la culpa exclusiva y determinante de la víctima
- Que en cualquier caso, de manera subsidiaria, se demostró la concurrencia de culpas

**Respecto del llamamiento en garantía:**

- Que los hechos materia de este proceso comportan un riesgo expresamente excluido del amparo otorgado mediante la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1058142
- La inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado previsto en la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1058142
- Los límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1058142
- El deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1058142

**Ministerio Público:**

- Indica que cuando la situación entra en un terreno de la ciencia médica lo recomendable es que la decisión se base en un criterio técnico
- Dice que hay jurisprudencia que indica que cuando el embarazo viene bien y la paciente ha acudido a todos los controles el desenlace en términos generales será bueno, pero cuando no el desenlace no es bueno, la obligación se convierte en “de resultado” y no de medios
- Considera que las tradiciones se deben respetar en algunas situaciones y no en todas, pero que si hay casos en los que esas tradiciones afectan la integridad personal, esto se debe tener en

- cuenta a efectos de determinar el daño como en casos como el que nos ocupa. Dice que en este caso particular no se deben respetar las costumbres porque afectaron la salud de la víctima
- Dice que sí estaba habilitado el servicio de ginecología
  - Dice que estas situaciones no son de la *lex artis* y que requiere un estudio profundo que no se advierte en el expediente
  - Dice que la verdad procesal, es documental y científica, que los testigos tampoco sirven para considerar una falla médica
  - Dice que no se dieron los presupuestos facticos y jurídicos para llevarse a una condena

La juez pregunta al apoderado de Guambia:

- Acerca de la personería jurídica de la IPSI Mama Dominga y sobre en qué consiste proyecto de vida al crear el hospital. Respuesta: el cabildo como institución de carácter público constituye el hospital, y este se rige por unos mandatos, y que en ellos el artículo 1 dice que no Mama Dominga no tiene personería administrativa ni financiera y que por ello se debía demandar al cabildo y no al hospital
- Quiere que explique lo del proyecto de vida. ¿Esa IPS presta el servicio de qué manera y a qué población? Dice que la intención era brindar atención conforme a su cosmovisión, dentro de lo que se incluye el uso de parteras y de plantas

**Receso de 10 minutos 03:44**

**Se reanuda 04:06**

Decisión:

Sentencia No. 70 de 06 de mayo

- Indica el despacho que es competente para decidir
- Que no hay caducidad
- Reitera el problema jurídico (resolver sobre la responsabilidad administrativa de las demandadas)
- Hace referencia a las excepciones propuestas por las demandadas
- Marco jurídico: Clausula general de responsabilidad art. 90 Constitución, Sentencia 440012331002012002301 (58564),
- Falla médica ginecología, debe acreditar la existencia del daño y que el mismo sea imputable a la entidad, fundamento de la decisión: # 27 sentencia: régimen de la falla probada del servicio, el nexo se puede acreditar de diversas maneras, si el demandante demuestra que el embarazo se surtió de manera normal, es un indicio de que pudo haber falla, bajo la tesis que acoge la sala, frente a los daños como el que nos ocupa, le correspondía a los demandantes demostrar la falla y que la misma fue la generadora del daño, así como el nexo causal, a la entidad le corresponde contraprobar, tratándose de responsabilidad de actos médicos, a los demandados les corresponde desvirtuar las acusaciones, la responsabilidad será de medio y no de resultado

Refiere que en el proceso se probó:

Documental:

- Presupuestos de calidad de parentesco de los demandantes con la víctima
- Se acreditó la muerte de la señora Tombé
- Circular 408 de 2016 de la Secretaría de Salud mediante la que se informa las IPS acreditadas. En esta se indica medida de seguridad contra Santa Gracia y que a ella no se debía enviar paciente de ginecobstetricia
- Se probó la unión marital de hecho de Emiro Velasco con la victima
- Documento que da fe de la atención en Mama Dominga
- Copia de la historia clínica 26 de agosto de 2016, inició controles prenatales de forma tardía, que fue a atención porque llevó a la hija mayor a una cita médica, se le informó de la jornada de ecografías, se inició tratamiento por infección. Nota 27 de octubre de 2016: se reitera que los controles se iniciaron tardíamente. Nota 16 de noviembre de 2016: paciente refiere que se le inició tratamiento con antibióticos con cefalexina por infección, acudió a consulta externa tardíamente. Nota 24 de noviembre de 2016: no se encontró nadie en casa. Nota 29 de noviembre de 2016: acude con el esposo a solicitar ambulancia por presentar dolor tipo cólico y expulsión de líquido transparente desde las 18:00, paciente refiere que toma bebidas para aumentar las contracciones como ruda y caléndula. Nota 21:50: se solicita ambulancia para recibir paciente con inicio de labores de parto. Se ingresa a urgencia y vigilancia para trabajo de parto. Nota de 23:50: refiere cefalea, se advierte 170/100, se inicia manejo por preclamsia, se inicia tramites para remisión a nivel superior. Nota 24:00: se remite a Clínica Santa Gracia. Nota 30 noviembre 2016: presenta cefalea, aumento de presión, se advierte preclamsia, alto riesgo de convulsión, mal pronóstico.
- Historia Clínica Dumial Medical. Nota 30 noviembre de 2016 (02:17): refiere dos convulsiones en el camino, se traslada de manera inmediata a quirófano. Nota 30 noviembre de 2016 (02:59): posparto, ecláptica, posible síndrome de Helm, inconsciente, con convulsiones, se atiende parto y se extrae bebé, parto atendido por ginecólogo, ingresó con malas condiciones generales, sangrado activo, estado de choque, se realiza intubación, intenta paso con catéter, riesgo de compromiso vital, paciente sin respuesta, paciente en estado crítico, riesgo de fallecer en las próximas horas. Hallazgo subjetivo: paciente ingresa en malas condiciones, intubación mecánica, sedación 6:58 presenta paro cardiorrespiratorio. 07:21 nuevo paro cardiorrespiratorio, muy inestable, dosis de noradrenalina, se canaliza vena femoral derecha para paso de catéter, 7:32 nuevo paro cardiorrespiratorio, se reinicia reanimación por 15 minutos, sin recobrar ritmo, se declara muerte a las 7:47. Las notas aparecen en horas posteriores, se toman imágenes después del primer paro, el tac se toma postmortem. Hallazgo objetivo nota retrospectivo: esposo indica que recibió tres controles y fue atendida por partera, el día anterior presentó epigastralgia por eso la llevó a nivel 1, con malas condiciones generales. El ginecólogo atendió el parto.
- Oficio CRAS 2019 037 de 08 de julio de 2019 (concepto de auditoría del caso): inicialmente parece un caso normal, luego presenta signos de preclamsia y se remite a un centro de mayor complejidad, esto era lo adecuado. Era más importante la remisión que la toma de exámenes. Llega a Santa Gracia habiendo convulsionado en dos ocasiones, presenta alteraciones del sistema nervioso, se remite inmediatamente a quirófano, se obtiene recién nacido, tras el parto se encuentra en malas condiciones, la paciente hizo eclampsia severa y el síndrome de helm, la paciente entra en disfunción orgánica, estado de choque a las 06:58, a las 7:32 nuevo paro cardiorrespiratorio, se reinicia reanimación por 15 minutos, sin recobrar ritmo, se declara muerte

a las 7:47. Se resalta como importante que la paciente no realizó controles de manera prematura y que lo ideal es 8 controles mientras que la paciente sólo hizo 3, la paciente llega a la IPSI Mama Dominga cuando el trabajo de parto estaba muy avanzado, el inicio de este trabajo es muy importante porque puede derivar en preclamsia.

- Auto mediante el que se advierte el cierre del departamento de obstetricia por falta de un profesional y otros elementos.
- Constancias 19 de julio de 2019: revisada la información que con corte a 2016, Dumial SAS tenía registrado, activo y habilitado el servicio de ginecobstetricia. Mama Dominga tenía registrado, habilitado y activo el servicio de obstetricia, protección al parto ginecobstetricia.
- El Dr. Refiere que fue un caso lamentable pero que las condiciones en que llegó eran muy graves y que la paciente tan solo tuvo 3 controles

Que del interrogatorio se probó:

- La estructura de la familia
- Que los controles se adelantaron en Mama Dominga
- Que durante el embarazo se hicieron dos ecografías
- Que la víctima continuó trabajando en asuntos agrícolas junto a él
- Que al atenderla se demoraron media hora en atenderla
- Que el compañero de la víctima no recordaba con qué frecuencia asistió a controles prenatales
- Que la ambulancia se demoró media hora en llegar

De los testimonios se probó:

- Aún en el embarazo se dedicaba a labores de agricultura
- Que la víctima ayudaba al sostenimiento de los padres
- Que las parteras se dedican a acomodar el estómago, indican el sexo o recomendar que se les lleve al hospital
- Se habló sobre el cierre de los servicios en Santa Gracia
- Que desconocía si se solicitó levantamiento de la medida de cierre en contra de ginecobstetricia

Con base en este acervo probatorio el despacho considera que:

- Se acredito que la señora convivía con el señor Emiro
- Se acreditó que inició sus controles de embarazo de manera tardía por falta de tiempo, solo una ecografía y una sola atención por ginecología
- No fue acreditado el control del embarazo conforme a sus usos y costumbres
- De la atención de Mama Dominga se acreditó que llegó en ambulancia, que esta llegó media hora después de solicitada
- El trabajo de parto empezó sobre las 18:00 horas y que tomó bebidas para aumentar las contracciones
- Al momento de ingreso los familiares no señalaron otros síntomas de alarma
- Tras los síntomas de preclamsia se remite a mayor nivel
- Que se anotó a la paciente con mal pronóstico y se informó a Santa Gracia
- De la HC de Dumial se probó que ingresó con mal pronóstico, que convulsionó en dos ocasiones en el traslado, que presentada malas condiciones neorologicas, fue ingresada en UCI de

- inmediato, con posible deceso en las próximas horas
- Aunque el esposo dice que le dijeron que todo estaba normal, en las notas se advierte que le informaron de la gravedad del estado de la paciente
- 7:47 se produce la muerte tras 3 paros cardiorrespiratorios

Todo esto significa para el despacho que la señora recibió tratamiento en el nivel 1 y luego en el superior. Respecto del énfasis del cierre de ginecobstetricia, y aunque hay documentos de un cierre, no se probó que el mismo continuara al momento de los hechos porque en el documento de 2019 se advierte que el mismo estaba habilitado, y la testigo del Departamento del Cauca no pudo informar si tras el cierre se había vuelto a habilitar. No se aportó prueba de que la clínica no contara con los elementos mencionados en la HC y que la falta de ellos hubiera influido en la muerte de la señora, se considera que la atención fue oportuna y de acuerdo con el diagnóstico, que se ingresó directamente a quirófano.

Si bien se adujo por la demandante que la atención no fue oportuna, ello no quedó probado, y se debe tener en cuenta que la señora vivía en una vereda y ello implica que los 30 minutos de demora de la ambulancia pudiese tomar ese tiempo, además se requería mas de hora y media de traslado a Popayán, por lo que el despacho considera que los tiempos no fueron excesivos. No se demostró que el embarazo se haya llevado con normalidad, se probó que no se tomó exámenes, que sólo tuvo 3 controles, no acudió de inmediato para que se le atendiera el trabajo de parto.

Aunque el despacho entiende las actuaciones de la paciente conforme a su idiosincrasia, ello no implica que justificara desatender sus obligaciones respecto de su salud y debió tener sus controles, haberse tomado los exámenes y demás.

A continuación el despacho realizó un recuento de lo que tomó en cuenta de los alegatos de conclusión:

- No se acogen los alegatos de conclusión de la parte demandante. Se llama la atención que se mencionó ocultamiento de información. Esta probado el daño, pero no el nexo causal atribuible a las entidades demandadas.
- Se atiende de los alegatos de Mama Dominga que no hubo falla en el servicio, sino que la paciente se demoró en solicitar ayuda y que no atendió las ordenes de los médicos especialista y general
- Del Departamento del Cauca se advierte que no había falta de legitimación porque los demandantes alegaron falta de vigilancia, aunque esto no se haya probado
- De Dumial se atiende que se prestó el servicio según la condición de la paciente y que la señora no tenía buen pronóstico, que se trató de salvar en los tres paros cardiorrespiratorios, aunque en el último no se pudo salvar la vida
- Respecto de Previsora se atiende lo argumentado respecto de la falta de acreditación de falla en el servicio, y que como no hay responsabilidad para la asegurada, no hay responsabilidad para la aseguradora

- Respecto del Ministerio Público se atiende que la parte demandante no perdía la carga de la prueba y que por ello debía probar que la falta de habilitación estaba vigente al momento de los hechos y que para el caso es aplicable que la verdad real no se presentó en el caso, pues la verdad procesal indicaba que no había responsabilidad

**Se niegan las pretensiones de la demanda porque no se demostró la falla en el servicio.**

**No hay condena en costas pues hubo una disputa jurídica válida.**

**RESUELVE:**

1. Declárese probadas las excepciones relacionadas a la inexistencia de falla en el servicio y de inexistencia de nexo causal
2. Niéguese las pretensiones de la demanda
3. Sin condena en costas a la demandante
4. Archívese el expediente
5. Devolución de remanente
6. Ordénese la transcripción de la presente providencia

**Apelación por escrito dentro de los 10 días siguientes a la providencia.** (Se resalta en caso de que la firma lo considere procedente por la no condena en costas)

Atentamente,



ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with CLYDE&CO

**Victor Javier Rivera Agredo**

*Abogado Junior*

TEL: 321 839 7361

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



[gha.com.co](http://gha.com.co)    

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.